

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 24 de enero de 2022, CORPOURABÁ, recibe queja, donde se pone en conocimiento que, en la comunal El Silencio, municipio de Carepa, se estaba realizando actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos de cárnicos, vertimientos de aguas residuales, tala de árboles en áreas de retiro del rio Carepa, olores ofensivos, sin los permisos o autorizaciones ambientales, afectando gravemente los recursos naturales.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en predio denominado San Juan, se están realizando actividades de almacenamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos cárnicos, vertimiento de aguas residuales, olores ofensivos, tala de árboles dentro de la zona de retiro del rio Carepa, en la comunal El Silencio, del municipio de Carepa, departamento de Antioquia:

Específicamente en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado S	Minuto S	Segund OS	Grado S	Minutos	Segundos
Finca la Parcelita	7	45	29.55	76	41	3.0

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0198 del 11 de febrero de 2022, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

7. Conclusiones:

Se están desarrollando actividades de almacenamiento de residuos cárnicos en la finca la Parcelita localizada en la vereda Camagüey del municipio de Carepa sin ningún tipo de pretratamiento que evite que se genere contaminación.

Existe afectación ambiental por generación de malos olores producto de la descomposición de los residuos cárnicos debido al almacenamiento a la intemperie de los residuos ya que esto se realiza sin las medidas de contención adecuada, que eviten que se emitan olores molestos al aire.

Igualmente, al estar los residuos cárnicos en el canal secundario de la finca San Juan, existe un riesgo de contaminación al río Carepa, producto de los lixiviados que se generen por las precipitaciones las cuales lavaran los residuos acumulados en el canal.

La acumulación de los residuos cárnicos genera problemas de sanitario los cuales afectan la salud de las personas que habitan en el sitio y propician la llegada de vectores como ratas, gallinazos y animales en busca de alimentos.

Existe afectación ambiental por el corte de árboles en el área de retiro del río Carepa lo cual se evidencia por cinco árboles caídos y la extracción de la corteza de los árboles, con el fin de que estos se descompongan y caigan, además de la presencia en el sitio de un cultivo de plátano en el área de retiro del río Carepa.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir al área jurídica el presente informe técnico con el fin de que se tomen las acciones correspondientes en contra de la señora Delia Tulia Domínguez Herrera identificada con cedula de ciudadanía No 43.141.214 por la realización de actividades de deforestación en el área de retiro del río Carepa mediante el corte de ocho árboles de especies Balso (Ochroma pyramidale) y yagrumo (Cecropia peltata), y almacenamiento de residuos cárnicos en la finca la Parcelita localizada en la comunal El Silencio, vereda Camagüey del municipio de Carepa – Antioquia.

Requerir a la señora Delia Tulia Domínguez Herrera la suspensión actividades de almacenamiento de residuos cárnicos en la finca la Parcelita localizada en la vereda Camagüey sector la huesera del municipio de Carepa y corte de árboles en áreas de retiro del río Carepa.

Igualmente requerir, la construcción de un contenedor o dique perimetral con techo y cerramiento, con el objetivo de almacenar los residuos cárnicos de forma adecuada, además de hacer el manejo de los olores en área afectada, también deberá realizar la limpieza del canal secundario con el fin de evitar que estos residuos contaminen el río Carepa, por ultimo deberá hacer control y pree tratamiento de los lixiviados generados en el punto de almacenamiento, para lo cual deberá tramitar el respectivo permiso de vertimiento.

Remitir el presente informe técnico a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente SAMA del municipio de Carepa con el fin de que se tomen las acciones correspondientes por las condiciones de sanidad presente en el lugar.”

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0198-2022, la presunta infractora de la normatividad ambiental vigente es la señora **DELIA TULIA DOMÍNGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.141.214.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica innominada, tala de árboles dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica, promulgación de olores ofensivos, inadecuado almacenamiento y disposición de residuos sólidos cárnicos, así mismo, no se acoge a la guía ambiental para el subsector porcícola, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Ahora bien, debido a que se están realizando actividades de criadero y sacrificio animal por parte de la señora **DELIA TULIA DOMÍNGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.141.214, y al no ser competencia de CORPOURABA, el pronunciarse de fondo sobre ello, se remitirá copia de la presente actuación al municipio de Carepa y a la inspección de Policía del mismo municipio, para lo de su competencia y conocimiento.

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la señora **DELIA TULIA DOMÍNGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.141.214. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales a una fuente hídrica innominada, promulgación de olores ofensivos, inadecuado almacenamiento y disposición de residuos sólidos cárnicos y tala de árboles dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica, en la comunal El Silencio, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **DELIA TULIA DOMÍNGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.141.214, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de resarcimiento ambiental que mitiguen las afectaciones causadas, tales como:

- ❖ La siembra de 10 árboles de especies nativas en el área de retiro del río Carepa.
- ❖ Realizar la construcción de un contenedor o dique perimetral con techo y cerramiento, con el objetivo de almacenar los residuos cárnicos de forma adecuada.
- ❖ Realizar limpieza del canal secundario en el cual se realizaban vertimientos.
- ❖ Realizar el respectivo trámite de permiso de vertimiento.

Parágrafo. para el cumplimiento de lo anterior, se otorga el término de sesenta (60) días calendario.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0198 del 11 de febrero de 2022, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

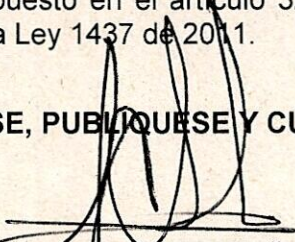
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **DELIA TULIA DOMÍNGUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.141.214, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

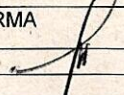
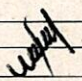
ARTÍCULO SEXTO: REMITIR. Copia de la presente providencia al municipio de Carepa y a la inspección de policía de Carepa, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con los hechos expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		19/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165127-0019-2022